



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS para el 15 de febrero de 2022 a las 08:30 a. m., pero sin pronunciamiento frente a la decisión adoptada por el Superior frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que le negó el decreto de la prueba pericial.

De otro lado, informo que la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez designó como dependiente judicial a la sociedad Grupo Hisca SAS (folios 383 a 392).

También informo que la apoderada del demandado Positiva Compañía de Seguros SA, renunció al poder otorgado (folios 393 a 398).

Así mismo, le comunico que la apoderada del demandante otorgó poder de sustitución (folio 399 a 403), sin embargo, luego presentó renuncia al poder (folio 405 a 407).

Finalmente, le anuncio que el demandante le otorgó poder y el abogado designado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada (folio 408 a 410). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0176

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ÁLVARO RESTREPO  
DEMANDADO: MANUELITA SA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00106-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los



derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por lo que se sigue, recuerda el Juzgado que mediante auto núm. 908 dictado en la audiencia pública núm. 601 del 21 de agosto de 2019 (folio 369), a la parte demandante se le negó el decreto de la prueba pericial, providencia que fue recurrida por aquella.

De ese modo, enviadas las copias al Superior para resolver el recurso de apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), en audiencia pública del 18 de febrero de 2020 resolvió revocar el auto recurrido, y además, ordenó «designar a la Junta Regional más cercana al domicilio del demandante, escogiendo una sala diferente a la que calificó inicialmente el dictamen para que determine la pérdida de la capacidad laboral, el origen, fecha de estructuración y si las patologías son producto del accidente de trabajo ocurrido el 11 de febrero de 2011» (Audio 2).

Así las cosas, el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y en atención a que decretó la prueba pericial a la parte demandante, como medidas de dirección se adoptarán las siguientes:

- a) Practicar la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, como lo permite el numeral 4.º del artículo 77.º del CPT y de la SS «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.», y como lo ordenó el Superior.
- b) Poner en conocimiento de la parte demandante de que las siguientes juntas de calificación son las que se encuentran más cerca a su domicilio: Junta Regional de Calificación de Invalidez de **Caldas**, Junta Regional de Calificación de Invalidez de **Pereira** y Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío**.
- c) Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar por cual de las juntas de calificación decide optar para proceder a practicar la prueba pericial decretada a su favor, o para que informe el nombre de aquella que le queda más cercada a su domicilio.

Definido lo anterior, se expedirá la orden de remisión correspondiente a la junta de calificación que elija el actor.

De otro lado, el juzgado aceptará a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la designación como dependiente judicial a la sociedad Grupo Hisca SAS (folios 383 a 392).

Por otra parte, el Juzgado aceptará a las abogadas Diana Alejandra Córdoba Carvajal y Eva Fernanda Ladino Rico, apoderadas judiciales del demandado Positiva Compañía de Seguros SA y del demandante, respectivamente, la renuncia al poder otorgado, por estar ajustadas al inciso 4.º del artículo 76.º del CGP.



Así mismo, se le reconocerá personería al Dr. John William Diaz García, para actuar como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder allegado, y resulta innecesario emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aplazamiento, toda vez que la programada no se realizó por los motivos señalados al inicio de esta providencia.

Finalmente, mientras se practica la prueba pericial decretada al actor, la que requiere de un tiempo prudencial y suficiente, para el presente asunto se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Superior que mediante audiencia pública del 18 de febrero de 2020 en la cual revocó el auto núm. 908 dictado en la audiencia pública núm. 601 del 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante como lo permite el numeral 4.º del artículo 77.º del CPT y de la SS y en los términos ordenado por el Superior.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las siguientes juntas de calificación: Junta Regional de Calificación de Invalidez de **Caldas**, Junta Regional de Calificación de Invalidez de **Pereira** y Junta Regional de Calificación de Invalidez del **Quindío**, para lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva optar por una de las juntas indicadas en el numeral que precede o el nombre de otra.



QUINTO: ACEPTAR a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la designación como dependiente judicial a la sociedad Grupo Hisca SAS.

SEXTO: ACEPTAR a la abogada Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal la renuncia al poder otorgado por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

SÉPTIMO: ACEPTAR a la abogada Dra. Eva Fernanda Ladino Rico la renuncia al poder otorgada por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. John William Díaz García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.646.898 y la tarjeta profesional núm. 343.224 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante.

NOVENO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 02 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77º CPT y de la SS, con el fin de absolver interrogatorio de parte.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán comparecer preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**21/Febrero/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contesto la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0167

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PAULINA LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00003-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por mensaje de datos al correo electrónico conforme a lo estatuido en el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020 y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y la T.P. No. 56.392 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.84.909 y la T.P. No. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 15 de diciembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77° C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**21/Febrero/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 177

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: SULAMMY HERNANDEZ VIEDNA  
DEMANDADO: ROGELIO ROJAS CASTAÑO E HIJOS LIMITADA –  
ALMACEN CICLO ROJAS LTDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00162-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SULAMY HERNANDEZ VIEDNA y contra ROGELIO ROJAS CASTAÑO E HIJOS LTDA – ALMACEN CICLO ROJAS LTDA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.145.552 y la Tarjeta Profesional número 34.885 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALE

SECRETARIA

En Estado **No. 21** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:

**21/Febrero/2022**

La Secretaria.